

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 52
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 61,

Dando instrucciones á los Alcaldes para formar las actas y verificar la próxima eleccion de Concejales.

Debiendo principiár la eleccion general de Ayuntamientos el dia 1.º de Noviembre próximo, conforme á lo que se previno en Circular de 20 de Junio, inserta en el Boletín oficial núm. 102, del 26 del mismo mes del presente año, me creo en el caso de recordar á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia tengan muy presente el contenido de dicha circular, sujetándose en un todo á las prescripciones que la misma contiene.

A este fin, y para mayor ilustracion de los mismos Alcaldes, he dispuesto marcarles, sin perjuicio de lo que se previno en el artículo 18 de dicha circular, los deberes siguientes.

1.º El dia 16 de expresado mes de Noviembre remitirán á este Gobierno las actas de eleccion, formadas con arreglo al modelo núm. 1.º que se inserta á continuación.

2.º A las reclamaciones y excusas que se presenten acompañarán los antecedentes que existan para su mejor resolución, así como el informe correspondiente, certificando no haber ninguna si así resultare.

3.º Tambien acompañarán á dicha acta una lista de los concejales elegidos, con expresion de los que sepan leer y escribir, y otra de los correspondientes á

la mitad que no se haya renovado. (Modelo núm 2.º)

4.º Otra lista del número de electores que hayan tomado parte en la votacion de cada distrito electoral.

5.º Una copia de la lista general de electores definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados, como se previene en el art. 23 del reglamento y con arreglo al modelo núm. 5.º

6.º Las propuestas en terna para el nombramiento de Alcaldes pedáneos, donde los haya, teniendo presente que estas se han de hacer de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresia, con arreglo al art. 11 de la ley que luego se cita.

Del mismo modo he creído conveniente insertar á continuacion la parte de la ley de 8 de Enero de 1845 y del reglamento para su ejecucion que hace referencia al acto de que se trata, para que en un todo se atengan á ella los SS. Alcaldes, á fin de evitar reclamaciones y entorpecimientos que en otro caso se pueden originar en este tan importante servicio.

Burgos 27 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

CAPÍTULO 4.º

De las Juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó más Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito más numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El dia 28 de Octubre, á más tardar, anunciará al público el Al-

calde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las Juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos; en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula é Islas adyacentes el dia 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la Mesa se asociarán al concejal que presida dos electores, nombrados por el mismo entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la Mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la Mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la Mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á vista de la Mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada Mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su dis-

trito, y extenderá y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO 5.º

Del exámen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma Autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el día 16 de Noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones esten arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al art. 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del artículo 9.º

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los Tenientes por su orden; las de estos los Regidores por el suyo, hasta la resolucion del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á elección parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya elección general de todo un Ayuntamiento.

Reglamento.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 50. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. Antes de la primera elección que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad. (art. 56)

Art. 51. En los pueblos que teniendo mas de un Teniente de Alcalde no pueda dividirse exáctamente el número de Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el día en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal mas. (art. 58.)

Art. 52. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la elección de Concejales.

Art. 53. El Alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias, firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de elección dentro del mismo local en que la Junta se celebre. La otra lista servirá para que la Mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 54. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurren en el primer día y primera hora de votacion elegirán la Mesa. Para que se cumpla esta disposicion el presidente de la Junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la Mesa los

electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 55. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 56. La lista de los elegidos con designacion de los distritos donde hubiere mas de uno se expondrá al público, firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones. (art. 52.)

Art. 57. El día 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Gefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la elección, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. (art. 53.)

Art. 58. Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se expondrá al público una lista, firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 59. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad. (artículo 54.)

Art. 60. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los Concejales serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial. (art. 54.)

Art. 61. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al Alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples concejales, modelos números 5.º y 6.º (artículo 9.º)

Art. 62. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al Gobierno, expresando las causas. (artículo 21.)

Art. 63. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los Concejales

elegidos con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º (artículo 9.º)

Art. 64. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á elección parcial para completar el número, siempre que los Concejales que faltan excedan de una cuarta parte; si no excedieren, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 65. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 66. El día 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la elección general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La formula del juramento será la que sigue: «Juro por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II, y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro.—Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Quando el Gefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos. (artículo 56.)

Art. 67. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 68. En una comunicacion, que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el mismo día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurren.

Art. 69. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 70. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 71. Cuando ocurra la vacante perpetua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultados hubiere de procederse á elección parcial, por no

haber de quedar el número de Regidores marcados en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2.000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los Concejales haya que proceder á eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los Concejales que dejaron de serlo. (art. 59.)

Art. 54. Para la primera renovación que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los Concejales que hayan de salir. (artículo 60.)

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que pueden retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscriptos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados, contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

CAPÍTULO III.

De los Ayuntamientos.

Art. 58. En una de las primeras sesiones de cada año señalarán los Ayuntamientos los dias en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El Alcalde dará aviso al Gefe político de este señalamiento, así como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad. (artículo 61.)

Art. 59. El Gefe político podrá disponer, cuando lo tenga por conveniente, que el Alcalde le dé aviso con anticipacion oportuna de todas las sesiones extraordinarias á que convoque, con expresion del motivo de la reunion.

Art. 60. Si un Ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el Gefe

político superior ó subalterno donde le hubiere, por el Alcalde ó quien legalmente le esté sustituyendo, el Gefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que acordare se lleve á efecto, y procederá contra los Concejales á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, dando sin dilacion parte al Gobierno. (art. 62.)

Art. 61. Si un Ayuntamiento, en contravencion al art. 85 de la ley, deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciere por sí, prohibase ó diese curso á exposiciones sobre negocios políticos, ó publicase sin permiso del Gefe político exposiciones ú otro papel, sea de la clase que fuere, procederá inmediatamente dicha autoridad á tomar las disposiciones convenientes, inclusa la suspension si la creyese necesaria, dando en seguida parte al Gobierno.

Art. 62. Cuando el Gefe político suspenda á un Ayuntamiento, al Alcalde ó cualquiera de los Concejales, en uso de la autorizacion que le concede el artículo 67 de la ley, formarán un expediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas de la suspension, y remitirá al Gobierno sin dilacion una copia íntegra de este expediente, acompañada de un informe razonado.

Art. 63. Los Gefes políticos solo procederán á suspender á un Ayuntamiento ó á alguno de sus individuos por causas graves, como previene la ley. Si la suspension no fuere muy urgente, la consultarán al Gobierno, y nunca la acordarán sinó como medida extrema y despues de haber apurado sin fruto otros medios, si hubiese lugar á ellos.

Art. 64. En caso de suspension de un Ayuntamiento, el Gefe político al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los Concejales de los años anteriores por su orden, ó propondrá al Gobierno el nombramiento libre entre los elegibles.

Art. 65. Cuando el Gefe político creyese haber méritos bastantes para destituir á un Alcalde, Teniente ó Regidor, ó para disolver un Ayuntamiento, los consignará en un expediente, que remitirá original con su informe razonado al Gobierno, acompañando al propio tiempo una lista de las personas que en su concepto convenga nombrar interinamente en caso de accederse á la disolucion. (artículos 68 y 69.)

Art. 66. Si un individuo de Ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausentase del pueblo por mas de ocho dias sin previo conocimiento del Alcalde, este dará aviso al Gefe político para los efectos que hubiere lugar. (art. 63.)

Art. 67. El Alcalde necesita para ausentarse la licencia del Gefe político. Al hacer uso de ella lo pondrá en conocimiento de dicha autoridad y de quien deba reemplazarle. Este avisará al Gefe político haberse encargado del mando. (art. 63.)

Art. 68. El Gefe político pondrá en conocimiento del Gobierno las medidas

que adoptare cuando todos ó la mayor parte de los individuos de un Ayuntamiento se negasen á concurrir á las sesiones. (art. 64.)

Art. 69. El Gefe político no tiene voto cuando asiste á las sesiones de los Ayuntamientos.

Art. 70. Los Concejales cuando asistan á las sesiones del Ayuntamiento no pueden abstenerse de votar.

Art. 71. Los Gefes políticos darán parte al Gobierno siempre que con arre-

glo á las facultades que les concede el art. 80 de la ley suspendan, de oficio, ó á instancia de parte, los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, cuando los hallaren contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes vigentes.

Art. 72. Para probar el Gefe político, cuando corresponda á su autoridad, los acuerdos de los Ayuntamientos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, oirá al Consejo provincial. (art. 81.)

Modelo núm. 1.

ACTA DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO.

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE..... DISTRITO DE..... (donde hubiere mas de uno). PUEBLO DE.....

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... reunida la Junta electoral para la eleccion de Ayuntamiento, (Donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá: En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... reunida la Junta electoral para la eleccion del número de Concejales correspondientes al distrito de.....) en el local..... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el Sr. Alcalde (Teniente ó Regidor) D. N. anunció que iba á procederse al nombramiento de la Mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N., que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió á la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores, y el Sr. Presidente recibió las papeletas, que fué depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado habian perdido el derecho de votar la Mesa. En seguida se principió el escrutinio, leyendo el Sr. Presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó.

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

etc. etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores.

Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá:

Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el Sr. Presidente nombraron para completar el número á D. N., que tambien estaba presente.

Si hubiese empate lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar.

Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallasen presente al verificarse el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N. quedaron elegidos Secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estándolo D. N., quedó elegido en su lugar D. N., que seguía en número de votos.

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la Mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de Concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas, como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la Mesa, unos por sí, y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Sr. Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con expresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde, se comenzó el escrutinio, leyendo el Sr. Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó excedían del número prefijado. Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontado el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

(Se colocarán los nombres por el orden de número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día *tantos* en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado día anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado.

D. N. *tantos* votos.
 D. N. *tantos*.
 D. N. *tantos*.
 (Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día *tantos* en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado día anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado.

D. N. *tantos* votos.
 D. N. *tantos*.
 D. N. *tantos*.
 etc. etc.
 (Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este día y por concluidas las elecciones. *Donde hubiere mas de un distrito, se añadirá de este distrito.* En fe de todo lo cual firmamos esta acta en dicho día á *tantos* de tal mes y año.

El Alcalde, (Teniente ó Regidor), Presidente.

N. N. N. N.
 El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
 N. N. N. N.
 El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
 N. N. N. N.

A continuacion se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el Presidente y Secretarios escrutadores (*donde hubiere mas de un distrito, se añadirá del distrito de*) que abajo firman, para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres días anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:

Concejales:

D. N. *tantos* votos.
 D. N. *tantos*.
 D. N. *tantos*.
 etc.
 (Por el orden que queda prescrito.)

Además han tenido votos:

D. N. *tantos* votos.
 D. N. *tantos*.
 D. N. *tantos*.
 (Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (*donde hubiere mas de un distrito se pondrá:* (siendo el número de electores del distrito de)) *tantos*, han tomado parte en la votacion *tantos*.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho día esta acta, que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al Sr. Gefe político.

El Alcalde, (Teniente ó Regidor.)

N. N. N. N.
 El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
 N. N. N. N.
 El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
 N. N. N. N.

NOTAS.

En la copia se sacarán las firmas del Presidente y Secretario, y se pondrá después: Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el Presidente y los Secretarios.

Tanto el original como la copia se extenderán en papel del sello de oficio.

La copia comprenderá las actas de los tres días de la eleccion y del escrutinio ó escrutinios generales.

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE..... (ó cabeza de partido).

Vecinos..... *Tantos*.
 Distritos electorales..... 1
 Electores, contribuyentes y capacidades..... *Tantos*.
 Elegibles..... *Tantos*.
 Han votado..... *Tantos*.
 Alcalde..... 1
 Teniente de Alcalde..... *Tantos*.
 Regidores..... *Tantos*.
 Total de Concejales..... *Tantos*.

Concejales elegidos por el orden de número de votos de mayor á menor.	Idem por el orden que se consideran mas apropiado para los cargos de Alcalde y Teniente.	OBSERVACIONES.
Nombres. Votos.		
D. N. 200	D. B.	En esta casilla se manifestarán las razones de las propuestas que se hagan.
D. N. 199	D. R.	
D. N. 180	D. N.	
D. N. 175	D. H.	
etc.		

Concejales que les corresponde continuar del bienio anterior.

D.
 D.
 D.

Modelo núm. 5.

Para las listas de los pueblos que no lleguen á 2000 vecinos ni su poblacion esté diseminada.

PUEBLO DE.....

Tiene *tantos* vecinos, *tantos* electores contribuyentes, *tantos* elegibles.

LISTA de electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

NOMBRES.	CUOTA que pagan por contribuciones generales directas.	ELECTORES ELEGIBLES.	
		IDEM por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial.	TOTAL.
N. N.	240 rs.	20 rs.	260 rs.
N. N.	200	18	218
N. N.	150	"	150
N. N.	"	100	100
etc. etc.	60	12	72

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N.	50	50
N. N.	38	47
N. N.	56	44
etc. etc.	30	55

CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N. Académico de la Historia.
 N. N. Abogado.
 N. N. Id.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

En los pueblos que lleguen á 2000 vecinos se aumentará una quinta casilla para expresar las señas de la habitacion de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones tambien se aumentará una quinta casilla para expresar el punto de residencia de cada elector.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.